

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT16, de gafas de montura tipo universal de protección contra impactos, aprobada por Resolución de 14 de junio de 1978.

Madrid, 1 de agosto de 1980.—Por el Director general, el Subdirector general de Relaciones Laborales, Jesús Velasco Bueno.

**21043** RESOLUCION de 1 de agosto de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 615 la gafa de protección contra impactos marca «Bolle», modelo Standard, artículo 501, con oculares de clase C y protección adicional 080, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de la gafa de protección contra impactos marca «Bolle», modelo Standard, artículo 501, con oculares de clase C y protección adicional 080, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la gafa de protección marca «Bolle», modelo Standard, artículo 501, con oculares de clase C y protección adicional 080, presentada por la Empresa «General Optica Catalana, S. A.», con domicilio en Barcelona-20, calle Andrade, 128, que lo importa de Francia, donde es fabricada por la firma «Bolle», de Oyonnax, como gafa de montura tipo universal de protección contra impactos.

Segundo.—Cada gafa de protección de dichos marca y modelo llevará marcada de forma permanente en cada uno de sus oculares la letra C, y en una de sus patillas de sujeción, marcada de forma indeleble, la siguiente inscripción: «Ministerio de Trabajo-Homologación 615 de 1-VIII-1980-Bolle/Standard, artículo 501/080.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT16, de gafas de montura tipo universal de protección contra impactos, aprobada por Resolución de 14 de junio de 1978.

Madrid, 1 de agosto de 1980.—Por el Director general, el Subdirector general de Relaciones Laborales, Jesús Velasco Bueno.

**21044** RESOLUCION de 1 de agosto de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 614 el filtro químico contra cloro marca «Manfer», modelo 7-B, fabricado y presentado por la Empresa «Antonio Nicoláu Camps», de Barcelona.

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación del filtro químico contra cloro marca «Manfer», modelo 7-B, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar el filtro químico contra cloro marca «Manfer», modelo 7-B, fabricado y presentado por la Empresa «Antonio Nicoláu Camps, Manufacturas de Material de Protección», con domicilio en Barcelona-26, calle Fresser, número 53, como elemento de protección personal de las vías respiratorias, de clase III.

Segundo.—Cada filtro químico de dichos marca, modelo y clase llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «Ministerio de Trabajo-Homologación 614 de 1-VIII-1980-Filtro químico contra cloro Clase III para ambientes de cloro que no sobrepasen la concentración de 20 p.p.m., en volumen.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-14, de filtros químicos y mixtos contra cloro, aprobada por Resolución de 20 de marzo de 1978.

Madrid, 1 de agosto de 1980.—Por el Director general, el Subdirector general de Relaciones Laborales, Jesús Velasco Bueno.

**21045** RESOLUCION de 1 de agosto de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 613 el cinturón de seguridad modelo «Mira-7», clase A (de sujeción), tipo 2, fabricado y presentado por la Empresa «Miguel Miranda Fuentes», de Madrid.

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación del cinturón de seguridad modelo «Mira-7», clase A (de sujeción), tipo 2, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva, se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar el cinturón de seguridad modelo «Mira-7», de clase A (cinturón de sujeción), tipo 2, fabricado y presentado por la Empresa «Miguel Miranda Fuentes», con domicilio en Madrid-18, calle Bustos, número 8, nave número 1, como elemento de protección personal de los trabajadores.

Segundo.—Cada cinturón de seguridad de dichos modelos, clase y tipo llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas; y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones y consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «Ministerio de Trabajo-Homologación 613 de 1-VIII-1980-Cinturón de seguridad-Clase A (de sujeción) Tipo 2.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-13, de cinturones de seguridad, cinturones de sujeción, aprobada por Resolución de 8 de junio de 1977.

Madrid, 1 de agosto de 1980.—Por el Director general, el Subdirector general de Relaciones Laborales, Jesús Velasco Bueno.

**21046** RESOLUCION de 20 de agosto de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se ordena la publicación del Convenio Colectivo interprovincial del «Grupo Asegurador Catalana-Occidente».

Visto el texto del Convenio Colectivo interprovincial del «Grupo Asegurador Catalana-Occidente», recibido en esta Dirección General con fecha 4 de agosto actual, suscrito por la representación de los trabajadores y la de la Empresa el día 30 de mayo de 1980, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de agosto de 1980.—Por el Director general, el Subdirector general de Productividad, Francisco Javier Ugarte Ramírez.

#### CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DEL GRUPO ASEGURADOR CATALANA/OCCIDENTE

Artículo 1.º *Ambito territorial*.—El presente Convenio Colectivo será de aplicación a todas las oficinas o Centros de trabajo de España del Grupo Asegurador, aunque para las de Sant Cugat seguirán rigiendo, además de éste, los restantes pactos vigentes.

Art. 2.º *Ambito personal y funcional*.—El presente Convenio Colectivo afecta a la totalidad del personal administrativo y comercial del Grupo integrado por las Compañías «La Catalana», «Occidente», «Intercontinental», «La Previsión Nacional», «Cantabria» y «Occidental de Capitalización».

Queda excluido el personal a que se refiere el artículo 2.º del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 3.º *Entrada en vigor y duración*.—El presente Convenio entrará en vigor el 1 de enero de 1980. Su duración será hasta el 31 de diciembre de 1980. La denuncia del presente Convenio se efectuará por escrito, que presentará la parte denunciante a la otra con la antelación mínima de tres meses a la terminación de la vigencia del mismo. Caso de no efectuarse tal denuncia con la debida forma y antelación, se entenderá automáticamente prorrogado, por tácita reconducción, de año en año.

Art. 4.º *Garantías individuales, condiciones más beneficiosas*.—Se respetará el total de las retribuciones individuales percibidas normalmente con anterioridad a la fecha del presente Convenio, sin que las normas de éste puedan implicar merma alguna de las mismas. Tal garantía será de carácter exclusivamente personal, sin que pueda entenderse vinculada a puestos de trabajo, categoría profesional u otras circunstancias análogas de trabajo, categoría profesional u otras circunstancias análogas.

Art. 5.º *Absorción de futuras mejoras*. Las condiciones re-

sultantes de este Convenio son absorbibles hasta donde alcancen por cualesquiera otras que, por disposición legal, Convenio, contrato etc., puedan establecerse en el futuro.

Art. 6.º Cotización.—A los efectos de la cotización en Seguridad Social se estará a lo dispuesto en cada caso por la legislación general.

Art. 7.º Tabla salarial.—Al ser este Convenio del Grupo Asegurador «Catalana-Occidente», complementario únicamente de aspectos parciales del Convenio Colectivo interprovincial para las Empresas de Seguros y Capitalización, la tabla salarial fijada por aquel Convenio interprovincial, que para el año 1980, según Laudo de Obligado Cumplimiento de 25 de marzo de 1980, se refleja en la tabla que a continuación se expone, y que, en cómputo anual para este Grupo de Empresas, alcanza los importes que en ella se expresan, comprendiendo diecisiete pagas (doce meses naturales, más las extraordinarias de julio, octubre y diciembre, así como las de mayo y septiembre previstas en el artículo 8.º, apartado 2.º, de este Convenio de Empresas).

Tabla resultante

Categorías	Sueldo mensual	Cómputo anual
(Según tabla salarial del Convenio Interprovincial)		
Jefes Superiores ... ..	59.202	1.006.434
Jefes de Sección ... ..	44.545	757.265
Jefes de Negociado ... ..	40.860	694.620
Titulados con antigüedad superior a un año ... ..	48.268	820.556
Titulados con antigüedad inferior a un año ... ..	43.977	747.809
Oficiales de primera ... ..	37.710	641.070
Oficiales de segunda ... ..	31.341	532.797
Auxiliares de más de dieciocho años	28.105	443.785
Auxiliares menos de dieciocho años años con más de un año de antigüedad en la categoría (1) ... ..	21.565	366.605
Auxiliares menos de dieciocho años con menos de un año de antigüedad en la categoría (2) ... ..	18.728	318.376
Aspirantes ... ..	18.160	308.720
Conserjes ... ..	31.678	538.492
Cobradores ... ..	28.658	487.186
Ordenanzas ... ..	28.105	443.785
Ayudantes Técnicos Sanitarios ... ..	37.710	611.070
Oficiales de oficio y Conductores ... ..	29.832	507.144
Limpiadoras ... ..	26.105	443.785
Ayudantes de oficio, Auxiliares de A. T. S., Mozos y Peones ... ..	26.105	443.785
Porteros de edificios y ascensoristas	26.105	443.785

(1) Estos grupos quedarán extinguidos salarialmente al cumplir dieciocho años los Auxiliares existentes en 1 de enero de 1979.  
 (2) Pasarán a la categoría de aspirantes si tienen dieciséis o diecisiete años.

Art. 8.º Mejoras que se establecen o se instituyen consolidando jurídicamente situaciones anteriores.

1.º Jornada de trabajo.—Para todas las oficinas (excepto las de Sant Cugat que mantendrán el mismo horario establecido en años anteriores), la jornada de trabajo será, en cómputo anual, de 1.793 horas efectivamente trabajadas, una vez deducidos, en este cómputo anual, los treinta días naturales de vacaciones que se conceden anualmente, las doce fiestas nacionales, dos fiestas locales y la festividad de la Patrona del Seguro.

Como norma general, el horario queda establecido en la siguiente forma:

De lunes a sábado, de ocho a quince horas.  
 Durante el período de 1 de junio a 30 de septiembre, ambos inclusive, de lunes a viernes, de ocho a quince horas (sábados festivos).

Cada Centro de trabajo, respetando el número de 1.793 horas efectivamente trabajadas al año, podrá proponer y negociar con la Dirección de la Empresa, a través de sus Delegados de personal o Comité de Empresa, una adaptación del horario señalado anteriormente y de jornada, según sus circunstancias particulares (fiestas típicas regionales, locales u otras causas). La ampliación de horas festivas por este motivo se compensará con la reducción de sábados festivos en verano.

El número de 1.793 horas, a los efectos expresados anteriormente, se entenderá limitado al que realmente corresponda, si existiere anteriormente una jornada convenida, a nivel de Centro de trabajo, que arrojará un cómputo anual inferior al citado.

La Empresa respetará posibles derechos adquiridos en cómputo anual de horas inferiores a las 1.793, y en su forma de distribución, sin mantener diferencias o distancias anteriores con respecto a otros Centros de trabajo.

2.º Pagas extraordinarias.—Con independencia de las reglamentadas por el Convenio Colectivo Estatal del Sector, se establecen dos pagas, a satisfacer en los meses de mayo y septiembre, incluyendo los conceptos de sueldo base, antigüedad, mejora voluntaria, disposición transitoria primera y asimilación categoría, vigentes en el momento en que se liquiden dichas pagas. El personal afectado de Sant Cugat percibirá, además, el plus especial de compensación de traslado.

3.º Prima de productividad.—Con independencia del cómputo anual del salario que figura en la tabla del artículo 7.º, el personal administrativo disfruta de un premio trimestral de productividad. El importe base que se fija para 1 de enero de 1980 es de 15.715.000 pesetas al trimestre. Su evolución trimestral futura y su distribución se regirá de acuerdo con lo establecido en el correspondiente Reglamento. El Grupo garantiza un mínimo anual de 62.860.000 pesetas, y el importe global de un trimestre no será inferior al del trimestre anterior.

4.º Jubilaciones.—Al cumplir la edad reglamentaria de sesenta y cinco años, el personal afectado se jubilará, compensando el Grupo Asegurador la diferencia entre los haberes brutos por todos conceptos (incluidas gratificaciones y ayuda familiar) obtenidos en los últimos doce meses y la pensión asignada por el Montepío Laboral, incluida la ayuda familiar. Quedan excluidas del cómputo las horas extraordinarias, las gratificaciones «por tardes», las compensaciones por traslados, los diferenciales y premios a la producción del personal comercial y se deducirá asimismo el importe satisfecho por el empleado a la Seguridad Social.

El personal que así lo desee podrá acogerse, en sustitución de la norma anterior, a lo estipulado sobre este particular en el Convenio Colectivo Estatal del Sector.

5.º Seguro colectivo de vida.—Excediendo los capitales mínimos reglamentarios, rigen en el Grupo diversas mejoras para las distintas categorías. En el momento de la jubilación, el personal afectado sigue incluido en dicho seguro gratuito, quedando solamente excluido en cuanto a la garantía de doble capital prevista en la póliza para casos de accidente. Los capitales que tengan reconocidos en el momento de la jubilación no se alterarán en lo sucesivo, salvo por variación de sus condiciones familiares.

Los capitales fijados son los que se especifican a continuación.

Categorías	Capital base
Jefes Superiores, Sección y Titulados ... ..	1.145.000
Subjefes de Sección ... ..	1.100.000
Jefes de Negociado ... ..	1.100.000
Subjefes de Negociado y Oficiales de primera ... ..	815.000
Oficiales de segunda, Auxiliares Subalternos, Oficios varios y Aspirantes ... ..	815.000

Al personal con hijos menores de veintidós años a su cargo se les incrementará un capital correspondiente a su categoría en un 15 por 100 por cada hijo, con un máximo del 60 por 100.

Al personal soltero sin hijos o viudo sin hijos a su cargo se le aplicará un capital equivalente al 75 por 100 del citado en la tabla anterior.

6.º Becas para estudios.—El Grupo concederá ayudas económicas para estudios de los empleados, cuyas bases se establecen en el correspondiente Reglamento.

7.º Premio de permanencia.—A los empleados que hayan prestado sus servicios al Grupo se les concederá los premios de antigüedad que a continuación se detallan:

Al cumplir los veinticinco años de servicio: El importe equivalente a una paga y media de los conceptos sueldo base, antigüedad y mejora voluntaria.

Al cumplir los cuarenta años de servicio: Dos pagas con los mismos conceptos anteriormente dichos.

8.º Premios por nupcialidad y natalidad.—Se establecen, en distinción de categorías, los siguientes:

En caso de boda de empleados o hijos de empleados: Veintitrés mil pesetas. En el nacimiento del primer hijo de empleados: Once mil quinientas pesetas.

9.º Derecho supletorio.—Respecto a cuanto no esté expresamente regulado por el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en el vigente Convenio Colectivo Estatal para las Empresas de Seguros, o en el que le sustituya, Ordenanza de Trabajo para Empresas de Seguros y de Capitalización, Leyes y Reglamentos y demás disposiciones de obligado cumplimiento, pero las condiciones pactadas en este Convenio serán absorbibles en su totalidad por cualquier incremento o mejora que la Empresa pudiera verse obligada a aplicar como consecuencia de modificaciones legales o reglamentarias, o por modificaciones del Convenio Colectivo Estatal para las Empresas de Seguros. Las nuevas situaciones creadas únicamente podrán prevalecer cuando, en cómputo anual, excedan de las previstas por todos los conceptos en este Convenio, consideradas asimismo anualmente.

10. Repercusión en precios.—La representación empresarial declara la necesidad de reajustar los precios del Sector Asegurador y de Capitalización para poder hacer frente a la elevación de costes salariales derivados de la aplicación del presente Convenio.

No obstante, hace constar que la repercusión en precios no condiciona la validez del presente Convenio.

#### CLAUSULA ADICIONAL

*Comisión paritaria.*—La Comisión Paritaria de Interpretación del Convenio estará compuesta por los siguientes señores:

En representación de la Empresa:

Don Francisco Carne Canet.  
Don Alejandro Bermejo García.  
Don Jorge Luis Bertrán.  
Don José Serra Marcet.  
Don Ramón Carballeira Amarelo.  
Don José Antonio Alemán Luccini.

En representación de los trabajadores:

Don José Musoles Camorera.  
Don José I. Estibes Ayastuy.  
Don Ramon López de León.  
Don Manuel Silva Ruiz.  
Don Salvador Sanz Ruiz.  
Don Jaime Oliva Bordialba.

21047

*RESOLUCION de 29 de agosto de 1980, de la Dirección General de Trabajo por la que se dispone la publicación del acuerdo de revisión y prórroga del primer Convenio Colectivo Interprovincial de la Empresa «Spantax, S. A.», y su personal de tierra.*

Visto el texto del acuerdo para la revisión y prórroga del primer Convenio Colectivo Interprovincial de la Empresa «Spantax, S. A.», y su personal de tierra, homologado por Resolución de esta Dirección General de fecha 3 de noviembre de 1978, recibido en este Centro directivo con fecha 4 de agosto de 1980, suscrito por la representación de la citada Empresa y la del personal el día 13 de junio de 1980. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de agosto de 1980.—Por el Director general, el Subdirector general de Productividad, Javier Ugarte Ramírez.

Comisión Negociadora del acuerdo entre la «Compañía Spantax, Sociedad Anónima» y su personal de tierra.

#### ACUERDO QUE SE CITA

Ambas partes de la Comisión Negociadora del acuerdo entre la Compañía «Spantax, S. A.», y su personal de tierra, por unanimidad, pactan lo siguiente:

Prorrogar el primer Convenio Colectivo, homologado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha 3 de noviembre de 1978, con carácter de acuerdo y con las siguientes modificaciones:

*Ambito temporal.*—El presente acuerdo entrará en vigor el mismo día de su firma, con las peculiaridades que en este orden se establecen con respecto a las cuestiones económicas que se contemplan en los párrafos siguientes, y tendrá vigencia hasta la firma del II Convenio Colectivo.

Las negociaciones del Convenio, que sustituye al presente acuerdo, se iniciarán el 19 de enero de 1981.

*Condiciones económicas:*

1. Se fija para 1980 como incremento salarial el 14 por 100 sobre la totalidad de los conceptos retributivos del anterior Convenio Colectivo. Este incremento tendrá efectos retroactivos al 1 de enero del corriente año, y se hará efectivo a partir de la nómina del mes de mayo. Los atrasos correspondientes a los meses de enero a abril, inclusive, se pagarán de la siguiente forma:

Junio: Atrasos de enero.  
Julio: Atrasos de febrero.  
Agosto: Atrasos de marzo.  
Septiembre: Atrasos de abril.

2. Residencia en islas.—Todo el personal basado (se excluyen las situaciones de destacamento, residencia y destino) en las islas Canarias y Baleares percibirá sobre la remuneración de la categoría equivalente en la Península, y en concepto de residencia, respectivamente, el 25 por 100 y el 15 por 100 del salario base que resulte de la aplicación del presente acuerdo. Este concepto se percibirá durante la vigencia de este acuerdo en todas las pagas.

3. El personal Especialista Aeronáutico, Taller y Almacén de Mantenimiento pasará a realizar su jornada en turnos de ocho horas cinco días a la semana hasta la firma del II Convenio Colectivo.

Igualmente, este personal se obliga a realizar quince minutos diarios de solape.

El personal afectado percibirá en compensación un plus de modificación de jornada, cuyas cuantías por categorías a continuación se enumeran:

Categorías	Especialistas Aeronáuticos	Taller y Almacén
	Pesetas	Pesetas
Maestro Jefe .....	18.126	
Maestro .....	16.986	
Jefe de Sección .....	15.818	
Jefe de Equipo .....	14.706	13.452
Oficial primera Líder .....	13.452	12.768
Oficial primera .....	12.768	10.944
Oficial segunda .....	10.944	9.462
Oficial tercera .....	9.462	7.866
Ayudante .....	7.866	5.700

Este plus se percibirá durante la vigencia de este acuerdo en todas las pagas.

4. Suplidos.—Transportes y dietas (anexo III del primer Convenio Colectivo). Las cuantías que figuran en dicho anexo quedan modificadas, con efectos del 1 de junio del corriente, por las que a continuación se indican:

A) Dieta Nacional:

Almuerzo: 800 pesetas. Cena: 800 pesetas.

Almuerzo: 800 pesetas. Cena: 800 pesetas.

Dieta internacional:

Almuerzo: 1.700 pesetas. Cena: 1.700 pesetas.

Estados Unidos, África y Asia: Almuerzo, 21,50 dólares. Cena: 21,50 dólares.

B) Transportes fuera de base: 780 pesetas (trayecto ida y regreso).

5. Los importes reflejados en el artículo 86 del primer Convenio Colectivo, como compensación por transportes, quedan modificados en las cuantías que a continuación se enumeran, y que se aplicarán con efectos de enero de 1980:

Palma-Aeropuerto, 4.800 pesetas.

Palma-Hangar, 6.000 pesetas.

Las Palmas-Aeropuerto, 10.000 pesetas.

Barcelona-Aeropuerto, 5.800 pesetas.

Málaga-Aeropuerto, 5.800 pesetas.

Madrid-Aeropuerto, 5.800 pesetas.

6. El personal que preste servicios en las oficinas centrales de Madrid y que realice jornada fraccionada percibirá, en concepto de compensación de transporte y desde el 1 de junio del corriente, la cantidad de 3.800 pesetas en once pagas, quedando por tanto excluidas las extraordinarias y vacaciones.

El presente acuerdo queda condicionado a su aprobación por las asambleas de trabajadores, comprometiéndose la representación social que firma este documento a notificar a la Compañía; a la máxima urgencia, la resolución de las asambleas.

21048

*RESOLUCION de 29 de agosto de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del acuerdo de revisión y prórroga del I Convenio Colectivo interprovincial de la Empresa «Spantax, S. A.», y su personal auxiliar de vuelo.*

Visto el texto del acuerdo para la revisión y prórroga del I Convenio Colectivo interprovincial de la Empresa «Spantax, Sociedad Anónima», y su personal auxiliar de vuelo, homologado por Resolución de esta Dirección General de fecha 3 de noviembre de 1978, recibido en este Centro directivo con fecha 4 de agosto 1980, suscrito por la representación de la citada Empresa y la del personal el día 12 de abril de 1980. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de agosto de 1980.—Por el Director general, el Subdirector general de Productividad, Javier Ugarte Ramírez.

Comisión Negociadora del acuerdo entre la Compañía «Spantax, Sociedad Anónima», y sus auxiliares de vuelo.